REGLAMENTO A LA LEY DE PROPINA

Decreto Ejecutivo No. 2624 del 03 de Noviembre de 1972

Publicado en La Gaceta No. 219 del 17 de Noviembre del 1972

De conformidad con el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1.- Que el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 4946 de la fecha 3 de febrero de 1972, prevé la reglamentación de las disposiciones relativas al derecho de propina de los trabajadores de restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, cuando el servicio se presta en las mesas.

2.- Que dicha regulación reviste especial importancia habida cuenta de que plasma, en disposiciones concretas, una costumbre la cual estuvo inspirada en un espíritu de justicia.

3.- Que es indudable la necesidad de disposiciones reglamentarias que permitan la mejor aplicación de la ley No. 4946, Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO A LA LEY DE PROPINA

»Nombre de la norma: Reglamento a la Ley de Propina.

»Número de la norma: 2624

Disposiciones Generales.

Artículo 1.-

Se establece el presente reglamento para regular los aspectos relativos al derecho de propina en los bares, restaurantes y otros establecimientos análogos.

Artículo 2.-

Se cobrará propina en aquellos establecimientos comerciales en que se preste un servicio de mesas por parte de saloneros o trabajadores gastronómicos, tales como restaurantes, bares, sodas, cafés, pensiones, fondas, clubes, o cualquier otro local similar o análogo.

Artículo 3.-

Se entenderá por salonero o trabajador gastronómico, a toda persona física que a cambio de un salario y en forma subordinada, preste sus servicios en la mesa de un restaurante, bar o cualquier establecimiento análogo y que ejecute, entre otras funciones, las siguientes: servir alimentos o bebidas a los clientes; hacerles sugerencias sobre la elección de los mismos; preparar

las mesas, colocando los manteles, cubiertos, vasos, saleros y demás especies; presentar el menú y responder preguntas sobre el mismo; tomar el pedido u orden y servirlo; presentar la cuenta; y finalmente retirar la mesa.

Artículo 4.-

Se entenderá por servicio de mesa, para los efectos del artículo 1º de la ley No. 4946, el suplir alimentos y bebidas a los clientes en un restaurante, bar o establecimiento análogo, y que con carácter comercial se ejecuta a cargo de saloneros o trabajadores gastronómicos.

Del Sistema de Cobro del Servicio 10%

Artículo 5.-

El importe correspondiente al servicio 10% se cobrará directamente al cliente en la siguiente forma:

- a) Dentro de la misma factura cuando exista facturación para la consumición; y
- b) Mediante la entrega de tiquetes confeccionados por el salonero en los demás casos. Para los efectos de este inciso se tendrá como obligación patronal, el suplir a los saloneros o trabajadores gastronómicos formularios de tiquetes con la frase "IMPORTE SERVICIO 10%".

De la Forma de Pago en Concepto de Servicio 10% a los Saloneros.

Artículo 6.-

El dinero correspondiente al servicio 10% deberá cancelarse al salonero que le corresponda, inmediatamente después de que el cliente cancele la consumición y dicho importe.

Artículo 7.-

Cuando prestado el servicio de mesa, el cliente no pague la consumición de contado, sino que por el contrario lo haga a crédito, es obligación de la entidad patronal el cancelarle al salonero el importe total correspondiente al servicio 10%, lo que deberá hacer inmediatamente después de que el cliente haya firmado la factura o vale, y éste se entregue en la caja del negocio.

Artículo 8.-

Igual procedimiento se observará en aquellos casos en que la consumición se pague por el cliente mediante cheque, giro, moneda extranjera, o cualquier otro instrumento de cambio legalmente aceptado.

Artículo 9.-

En los casos de arrendamiento ocasional del negocio entre cliente y entidad patronal, en el entendido de que el primero suple las comidas y bebidas, y el segunda presta el local y los saloneros, deberá cancelarse a éstos, directamente por su patrono, el importe correspondiente al servicio 10%, calculado sobre el valor total de las comidas y bebidas utilizadas. Estas se calcularán tomado como base y promedio los precios normales establecidos en el negocio de que se trate y el importe correspondiente al servicio 10%, que se pagará inmediatamente después de finalizar la prestación de los servicios.

Artículo 10.-

En las recepciones o fiestas particulares, así como cualquier otro evento similar, en el caso de que se contraten saloneros, ambas partes de mutuo acuerdo, y en consideración al valor aproximado en la consumición total, fijarán el monto del importe correspondiente a servicio 10%, que se pagará al salonero inmediatamente después de concluidas sus labores.

De la Forma de Repartición.

Artículo 11.-

El monto correspondiente al servicio 10%, como norma general, deberá cancelarse individualmente a cada salonero, en atención a los servicios prestados al cliente. Sin embargo, en los casos en que por cualquier circunstancia sean varios los saloneros que hayan atendido una mesa, ese importe se repartirá proporcionalmente entre todos los que hubieren participado en la prestación de los servicios, y para ello se deberán tener presente, entre otros, los siguientes factores:

a) El grado y la intensidad de la participación que cada uno tuvo en la atención de la mesa; y

b) La clase de servicios que cada salonero brindó.

Artículo 12.-

Cuando un salonero brinda sus servicios en una mesa, pero su jornada de trabajo finaliza antes del pago de la consumición total por el cliente, puede, en el momento de retirarse, solicitar a su patrono, o en su defecto a sus representantes, que se le entregue un comprobante con la indicación del importe de la consumición de ese cliente hasta el momento del retiro, para efecto de que en la jornada de trabajo inmediata siguiente en que labore, el patrono le cancele el monto del servicio 10% a que proporcionalmente tenga derecho, de acuerdo a la consumición hecha por el cliente hasta el momento de finalizar la prestación de sus servicios.

Artículo 13.-

En los establecimientos en donde exista la costumbre de cobrar por cada orden que se sirve, o cuando el cliente quiera hacer así el pago, después de los primeros diez colones de consumición, en cada cobro que se le haga, se le incluirá el importe de servicio 10%.

De las Faltas y Sanciones Laborales.

Artículo 14.-

El hecho de que el patrono, sus representantes, o los propios saloneros o trabajadores gastronómicos impidan, o traten de impedir la correcta aplicación y el cumplimiento de este Reglamento, se tendrá como falta grave a las obligaciones que impone el contrato o relación de trabajo.

Artículo 15.-

Para los efectos del despido, o del rompimiento de la relación laboral con responsabilidad patronal, en los casos en que proceda de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los factores, hechos y circunstancias propias de cada caso concreto.

De las Disposiciones Finales.

Artículo 16.-

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, el velar por el estricto cumplimiento y adecuada aplicación de este Reglamento.

Artículo 17.-

En los casos en que el cliente de mutuo propio otorgue en concepto de propina un porcentaje más elevado al estipulado por ley, el mismo se repartirá y cancelará de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 18.-

Rige a partir de su publicación.